

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**LA LEY EN LA CONCEPCIÓN JUSNATURALISTA DE SANTO TOMÁS DE AQUINO(\*) (445)**

JORGE E. GROIZARD(\*\*) (446)

De la definición de la ley se trata en la q. 90 de la Suma Teológica, pero no se procura dar una definición de ley humana o de ningún tipo de ley en particular, sino de tomar su significación universal, para así, en la amplitud total del concepto, lograr una definición que abarque a todo tipo de ley.

No obstante, algunas veces se hablará y hará referencia expresamente a la ley humana, pero lo será solamente como ejemplo y a título de analogía, por ser esta ley la de más fácil comprensión para nosotros.

Por no ser la ley una sustancia, es difícil definirla, es decir, dar sus notas constitutivas esenciales, y su noción se adquiere, entonces, por la descripción de sus causas esenciales.

Viendo las cuatro causas de la ley, veremos que su causa material o sujeto en que reside es la razón; su causa final, es el bien común; su causa eficiente es la razón común del que tiene a su cargo la comunidad; su causa formal es la promulgación.

Se tratará de considerar ahora, el sujeto donde reside la ley.

Ya en tiempos de santo Tomás, los escolásticos, como sucederá en los siglos posteriores, estaban contestes en afirmar que tanto la inteligencia como la voluntad intervienen en la producción de la ley, pero no todos concuerdan en el puesto que tienen estas facultades en la realización de la operación.

Santo Tomás da preferencia a la razón, aunque admite la participación de la voluntad. Posteriormente algunos autores, como Escoto y Durando, y de manera especial, Suárez, afirmarán sobre todo la primacía de la voluntad, aunque siempre sin dejar de lado la razón.

Hubo también quien buscó una solución media, conciliando las dos posiciones. Para tales pensadores, la ley sería fruto por igual de la inteligencia y de la voluntad.

Todas estas doctrinas están dentro del pensamiento católico que se inscribe en el jusnaturalismo, habida cuenta, entre otras cosas, de la condición de hombres de la Iglesia Católica de los autores citados. Estas doctrinas se contraponen con las puestas de moda por los precursores de la Revolución Francesa, encabezados por Rousseau, para los cuales la ley es un puro arbitrio de la voluntad del legislador, sea cual fuere lo que se ordenare en ella.

La doctrina densa de santo Tomás de Aquino puede reducirse a dos afirmaciones:

1. La ley es algo producido por la razón práctica, mediante el acto de imperio. Implica, en consecuencia, la moción previa de la voluntad.
2. La ley esencialmente no es el acto de la razón, sino algo producido por ese acto: las proposiciones universales imperativas de la razón práctica.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Al referir santo Tomás la ley a la razón, sigue y amplía la dirección señalada ya por Aristóteles hablando de la ley civil, y antes, aunque de un modo poco claro, por Platón.

Cicerón recogió esa idea, y san Agustín lo da a entender en múltiples ocasiones, en su famosa definición de la ley eterna o en la de la ley natural. Santo Tomás parte de la noción vulgar de la ley, para la cual es regla y medida de los actos, por la cual se obliga al hombre a obrar o a dejar de obrar.

Si el hombre es animal racional, los actos humanos serán racionales, y la ley que regule esos actos, ha de ser necesariamente racional, es decir, perteneciente a la razón. Por otra parte, los actos que se le asignan a la ley, según el sentido común, pertenecen a la razón.

El acto más importante de la ley es el mandar, que se refiere a las cosas buenas; le sigue el de prohibir, que se refiere a las cosas malas, y luego el de permitir, que hace lo propio con los actos indiferentes; y por fin el de castigar, cuyo fin es hacer valer los demás por temor a la pena. Todos estos actos muestran la marca directa de la razón.

Pero quede claro que la razón que produce la ley no es la especulativa, sino la razón práctica, es decir, la potencia racional en función de aplicar la ciencia a la operación, dirigiendo la ejecución de ésta.

Ahora bien, tres son los actos de la razón práctica: consejo, juicio e imperio. Como la ley supone, por definición, obligación, tiene que ser producto de un acto de imperio, por ser el único que se impone. Pero el acto de imperio no es un acto puro de razón, sino que, como lo define santo Tomás, es un acto de razón que presupone un acto de voluntad.

La ley, al ser producto de un acto de imperio, ha de tener características de éste, pero sigue siendo esencialmente de la razón "pues la voluntad en las cosas que se imperan para tener razón de ley, debe estar regulada por la razón".

Queda ahora por analizar la segunda afirmación que se señaló en párrafos anteriores.

Algunos autores no se expresan claramente y, a nuestro juicio, se confunden cuando afirman haber creído entender que la ley era una operación de la razón. Pero, según se ve expresamente (ad. 2), la ley es el producto de la operación de la razón.

El acto de la razón se caracteriza por ser algo instantáneo y pasajero, en cambio la ley indica firmeza y permanencia.

Por otra parte, el acto de razón es puramente interior y, por consiguiente, no trasciende a los demás; la ley se hace ella misma exterior y apreciable a los demás.

Se tratará ahora de ver la causa final de la ley, que es, según vimos antes, el bien común.

Queda claro, como se concluye de lo expuesto anteriormente, que la ley tiende a un bien, claro que este bien tiene que conformarse con la naturaleza de la ley, regla y medida de los actos humanos, lo cual implica que el bien deba ser humano. Este bien humano puede ser de dos clases: particular o privado y social o común.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Santo Tomás trata de probar en este artículo que todo tipo de ley, no solamente la ley humana, se dirige esencialmente al bien común y no a bienes particulares.

En lo referente a la ley humana, esta doctrina ya fue expuesta por Aristóteles y por los juristas de Roma, cuya tradición recogió más tarde san Isidoro.

Santo Tomás se eleva a una concepción universalísima de la ley, y entonces el bien común no consiste ya en el bien común social o político o en la felicidad humana temporal, sino en una serie de bienes comunes superiores, diversos analógicamente y que tienen como analogado supremo a Dios, bien común por esencia y ejemplar máximo de todas las leyes.

Santo Tomás prueba lo que afirma del siguiente modo: primero, fundamentándose en la noción de ley moral. Por ser la ley, regla y medida de los actos humanos, pertenece al principio primero de esos actos, que es la razón práctica. Pero también existe un orden dentro de la razón misma y también existe un principio primero de ese orden.

Este primer principio es el fin último de la vida humana, es la felicidad o bienaventuranza o también el "bien común perfecto", como dice santo Tomás en otra parte (I-2 q. 3 a.2 ad 2) .

La bienaventuranza es un bien común a todos los hombres, pero no es producido por éstos, sino que es anterior y es causa de toda actividad humana.

De este modo resulta que la bienaventuranza es un bien común en dos aspectos: primero, como fin común que extiende su causalidad a todos los hombres, y segundo, en cuanto es fin de la aspiración de todos, al que se tiende por inclinación de la naturaleza, en cuanto son integrantes de una comunidad humana universal.

Toda parte se ordena a su todo, como lo imperfecto a lo perfecto, y como cada hombre es parte de una sociedad perfecta, es necesario que la norma que regule sus operaciones se refiera al orden de la felicidad común.

Por lo tanto, toda ley que realice su esencia, es decir, que proceda de la razón divina o humana, debe ordenarse siempre al bien común.

Con tres afirmaciones se podría sintetizar el pensamiento de santo Tomás en este asunto.

a) La ley de los actos humanos mira primaria y formalmente al bien común por esencia, que es Dios, fin último y bien común perfecto de la vida humana.

b) Las distintas clases de leyes miran a cada uno de sus respectivos bienes, distintos entre sí, pero subordinados y en relación necesaria con el bien común por esencia.

c) Los bienes comunes derivados, reciben su razón del bien común por esencia y, por consiguiente, las diversas leyes de los actos humanos reciben su género moral dentro de la razón misma de la ley en cuanto ordenadas, no siempre inmediata y explícitamente, a este último fin o bien común por esencia.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Trataremos de ver ahora que la razón común es la causa eficiente de la ley. Como se desprende de la doctrina última, toda ley, por su misma esencia, está ordenada al bien común, pero no todo lo que está ordenado al bien común es ley. Esta ordenación tiene que estar producida por la causa eficiente propia de la ley, que es la razón común.

Más arriba hemos dicho que la causa eficiente que produce la ley es la razón práctica por su acto de imperio, pero como esta razón puede ser individual o particular y común (o sea propia de la comunidad), se plantea el siguiente problema: cuál de las dos es causa propia de la ley.

A este interrogante se ofrece la siguiente solución: sólo la razón común es causa productora de la ley. Puesto que la ley es el dictamen imperativo que ordena los actos del hombre y de los bienes particulares al bien común, sólo podrá producir la ley aquella razón que mire directamente al bien común y sea capaz de mover la actividad humana y los bienes particulares hacia ese bien.

Pero la ley no es una proposición meramente indicativa. No sólo señala qué es lo que se debe hacer o dejar de hacer, sino que es imperativa, ordena que se haga o se deje de hacer, es decir, que debe tener cierta fuerza coactiva.

Esta fuerza obligatoria eficaz, dirigida al bien común, sólo puede encontrarse en la razón común.

Según se sigue de lo expuesto en párrafos anteriores, la ley es fruto de un acto de imperio de la razón práctica.

El acto de imperio, el mandar, el ordenar, el mando, es el acto principal de la prudencia, que es la virtud que dispone a la razón práctica para ejercer su función propia y formal, que es dirigir los actos humanos en orden a sus fines morales y en especial a su fin último. Por lo tanto, la ley será producto de un acto de prudencia.

Pero hay diversas clases de prudencia, como, verbigracia: hay una prudencia individual o personal, que dirige los actos privados, y hay una prudencia política, que dirige la actividad del hombre como integrante de una sociedad.

La prudencia privada orienta el obrar del hombre en orden a su bien particular propio. Ahora bien, la prudencia política no es única, pues no mira lo mismo al bien común el que gobierna que el gobernado.

La prudencia, tal como está en el jefe, se llama prudencia gubernativa; en cambio, en los súbditos se llama prudencia civil o política y es una participación extrínseca de la anterior, del mismo modo que la mano de obra lo es al arte arquitectónico.

La prudencia gubernamental supone en quien la ejerce el poder o la facultad de gobernar la comunidad política. Poder no es sino autoridad.

Esta noción de prudencia gubernativa humana se aplica en forma análoga a Dios, depurándola de todas las imperfecciones de lo creado. Pero siempre la prudencia, ya sea en Dios como en los hombres, debe ir acompañada de la justicia, la justicia que mira al bien común.

Según se desprende de esto, la razón común que dicta las leyes no puede ser otra que la razón práctica del gobernante con auténtica autoridad, razón

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

revestida de la prudencia gubernativa.

Se verá ahora la promulgación de la ley. Las proposiciones universales de la razón práctica, emitidas por una prudencia gubernativa, en orden al bien común, necesitan ser promulgadas para llegar a tener razón propia de ley. Promulgación significa presentación o manifestación ante la comunidad.

Pero no hay que confundir promulgación con la simple divulgación, mediante la cual se difunde el conocimiento de la ley ya promulgada. La promulgación pone la ley ante la comunidad; la divulgación no hace más que propagar el conocimiento actual de esa ley.

Es evidente que la divulgación no puede pertenecer a la esencia propia de la ley, pues de hecho existen leyes que no son conocidas por todos los miembros de una comunidad y no por ello pierden su fuerza de cumplimiento obligatorio para todos.

Los intérpretes de santo Tomás no están todos de acuerdo en el lugar a asignársele a la promulgación en la esencia de la ley.

Para algunos, como Domingo de Soto, Medina y otros, la promulgación será algo así como la forma de la ley.

Sin embargo, para otra gran mayoría de tomistas, sobre todo de los tiempos modernos, la promulgación sería una condición, por cierto que indispensable para que la ley tenga el carácter de obligatoria, pero sería algo que en definitiva no forma parte de la esencia.

No faltan otros autores que consideran esta discusión como vana e inútil. Sin embargo, el tema es importante, pues trata de la determinación de la esencia de la ley y, por consiguiente, de su exacto conocimiento.

Santo Tomás, según nuestro parecer, deja bastante claro el asunto. La promulgación es un elemento constitutivo de la esencia de la ley.

El imperio privado no necesita de manifestación exterior; en cambio, el imperio público sólo tiene razón de intimación cuando se manifiesta a los demás, y esta manifestación le es, en consecuencia, esencial.

Ahora bien, la manifestación exterior de ese imperio público, cuando se trata de proposiciones universales en orden al bien común, se llama promulgación. Por lo tanto, la promulgación tiene que pertenecer a la esencia de la ley, que es el producto más propio del imperio público.

Para que la ley obligue en particular y se realice como ley en cada sujeto, deberá llegar al conocimiento de todos, cosa que se cumple con la divulgación, pero basta con la promulgación para que la ley sea ley por sí misma y tenga fuerza obligatoria.

Luego de expuestas las causas constitutivas esenciales de la ley trataremos de dar una definición esencial.

Santo Tomás llega a ella como conclusión de su investigación realizada por el método de las cuatro causas y la fórmula del siguiente modo: "La ley es una prescripción de la razón en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad".

En esta definición se contiene magistralmente cada uno de los cuatro elementos esenciales concurrentes a la constitución de la ley, que no son otra cosa que las cuatro causas.

Si bien es cierto que esta definición de santo Tomás sirve para cualquier

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

clase de ley, es en la ley humana donde aparecen con más claridad sus cuatro notas esenciales que ya han sido descritas. De allí el alto valor jurídico que se ha atribuido a esta definición.

Balmes vio en ella el resumen de toda la doctrina teológica acerca de las facultades y límites del poder civil.

En consecuencia de ella, la ley civil será verdadera ley cuando cumpla las cuatro notas esenciales descritas, es decir, cuando sea fruto de la razón y no del capricho o la arbitrariedad; cuando no busque satisfacer el bien privado o particular de quien detenta el poder o de algún grupo privilegiado, sino cuando se oriente hacia un auténtico bien común de la sociedad; cuando sea dictada por quien posea la autoridad de gobierno y, por último, cuando sea realmente promulgada, pues antes no sería, en el mejor de los casos, más que un proyecto de ley.

De aquí se puede concluir que la ley arbitraria o injusta no es obligatoria, pues no tiene valor de ley. Con este fundamento se podrá cuestionar la validez de una ley o aun de todo un régimen político. Razón tiene Balmes en afirmar que la definición de la ley de santo Tomás de Aquino compendia toda la doctrina teológica acerca de las facultades del poder civil.

**LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL(\*) (447)**

**Colegios y Colegiación**

JUAN CARLOS VITERBORI (\*\*) (448)

**SUMARIO**

I. Introducción. II. Evolución histórica de las organizaciones notariales. III. Naturaleza jurídica de los Colegios de Notarios. IV. Colegiación. V. Conclusiones.

**I. INTRODUCCIÓN**

Nos proponemos reunir aquí el material disperso que autores de mayor experiencia y gran prestigio han venido publicando en los últimos tiempos acerca de un tema que pareciera inagotable, dado que aún se escuchan posiciones doctrinarias en pugna con tesis que consideramos suficientemente abonadas como para prestar nuestra adhesión sin hesitaciones y aportar algo de nuestro pensamiento en favor de las mismas. No seremos extensos en el tratamiento porque pensamos que los buceadores en la historia del notariado encontrarán, a no dudarlo, mayores elementos de prueba que los que hemos hallado para este breve ensayo y por tanto les dejamos el inmenso placer de descubrir hechos y acontecimientos remotos que no han perdido actualidad.

**II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS ORGANIZACIONES NOTARIALES**

En la lejanía del tiempo, tal vez con paso vacilante y débil como todo inicio grupal, pero con fines progresistas, nacieron a la vida comunitaria como